

**CI042/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Ingrith Carreón Morales.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 20 de enero de 2014, la C. Ingrith Carreón Morales, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00103**, en la que pidió lo siguiente:

“Por este medio solicito me proporcionen la recomendación con número de expediente CCDDM-017/2012 que emitiera la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al Comité Directivo Estatal de Tampico, Tamaulipas en el año 2012.”(Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 27 de enero de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que no cuenta con la información solicitada, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional (PAN), en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) no faculta al Instituto Federal Electoral (IFE), para conocer el tipo de información que se pide. Por lo anterior, la DEPPP sugirió el turno al PAN.
- 4. Turno al PAN.** El 28 de enero de 2014, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PAN.** El 06 de febrero de 2014, el PAN, dio respuesta a través de correo electrónico y oficio RPAN/071/2014, en la cual puso a disposición de la C. Ingrith Carreón Morales la información solicitada.
- 6. Alcance de respuesta del PAN.** El 07 de febrero de 2014, el PAN a través de correo electrónico, señaló que la información proporcionada contiene datos confidenciales, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento del

## CI042/2014

Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

7. **Ampliación de plazo.** El 11 de febrero de 2014, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

### **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP; así como, confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Ingrith Carreón Morales, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Pronunciamiento de fondo.**

#### **A) Declaratoria de inexistencia de la DEPPP**

La solicitante pidió la recomendación relacionada con el número de expediente CCDDM-017/2012 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del PAN al Comité Directivo Estatal de Tampico, Tamaulipas.

## CI042/2014

La **DEPPP** señaló que no cuenta con la información solicitada, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna del PAN; en este sentido el artículo 129 del Código no faculta al IFE para conocer de dicha información, por lo que la declaró inexistente; para mayor referencia se cita, el artículo referido:

### *Artículo 129*

*1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;*
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;*
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;*
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y*
- m) Las demás que le confiera este Código.*

## CI042/2014

Del análisis realizado por este CI, resulta evidente la inexistencia declarada por la DEPPP, respecto de la recomendación relacionada con el número de expediente CCDDM-017/2012 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del PAN al Comité Directivo Estatal de Tampico, Tamaulipas.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentra en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DEPPP señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DEPPP contestó a través del sistema, en la que expuso las razones y fundamentación de la declaratoria de inexistencia.

## CI042/2014

- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el órgano responsable, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de lo solicitado resulta evidente, en términos de los argumentos señalados por el órgano responsable, por lo que no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de la información, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP.

### **B) Clasificación de confidencialidad del PAN.**

El PAN puso a disposición de la solicitante, la recomendación relacionada con el número de expediente CCDDM-017/2012 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del PAN al Comité Directivo Estatal de Tampico, Tamaulipas.

## CI042/2014

No obstante, el PAN señaló que el documento antes citado contiene correos electrónicos personales, es decir, información confidencial, fundamentándolo en el artículo 35 del Reglamento.

Ahora bien, de un análisis realizado por este CI, se desprende que esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al CI, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

En este sentido, el PAN respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 28 de enero del año en curso; el plazo máximo para clasificar la confidencialidad venció el 05 de febrero del año en curso, sin embargo, fue el 07 de febrero que la UE recibió el alcance a su respuesta; es decir, 2 días posteriores al término legal.

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

Por lo que respecta al oficio que funde y motive la clasificación, el PAN respondió mediante oficio R PAN/071/2014 donde señaló las razones y preceptos legales.

Ahora bien, de la revisión de la información enviada por el partido político, se desprende que los datos que fueron clasificados como confidenciales son los correos electrónicos personales.

**CI042/2014**

Por ello, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** respecto a los correos electrónicos personales; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición por el PAN.

## CI042/2014

Derivado de lo anterior queda a disposición de la C. Ingrith Carreón Morales, la recomendación en 5 fojas simples, relacionada con el número de expediente CCDDM-017/2012 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del PAN al Comité Directivo Estatal de Tampico, Tamaulipas, en versión pública; misma que será entregada a través de correo electrónico, modalidad elegida al ingresar la solicitud de información, de conformidad con el artículo 47, párrafo 3, fracción I del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 129 del Código; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 31 párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1 y 47, párrafo 3, fracción I del Reglamento, este Comité emite la siguiente.

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III inciso A)** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por el PAN, relativa a los correos electrónicos personales; en términos de lo señalado en el considerando **III inciso B)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** respecto de la información proporcionada por el PAN, conforme al considerando **III inciso B)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **III inciso B)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición de la C. Ingrith Carreón Morales, la información en **versión pública** proporcionada por el PAN en términos de lo señalado en el considerando **III inciso B)** de la presente resolución.

## **CI042/2014**

**Sexto.** Se hace del conocimiento de la C. Ingrith Carreón Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** a la C. Ingrith Carreón Morales, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto, y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de febrero de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Encargada de despacho de la**  
**Unidad de Enlace, en su carácter**  
**de Secretaria Técnica del Comité**  
**de Información**